

Plataformas Digitales

PROBLEMÁTICA CRITERIOS

¿Y cuál es el problema?

Los sistemas tributarios no fueron hechos para esto. Tanto es así que fue la **primera acción de BEPS** dice relación con esto.

La Acción 1, también reconoció que Economía Digital genera **desafíos tributarios adicionales**: (i) nexo (criterio de sujeción), (ii) tratamiento de datos y (iii) caracterización.

Estos desafíos irían más allá de BEPS y se relacionan a cómo se debiera alocar la potestad tributaria.

No hubo consenso en la Acción 1 de como abordar estos desafíos, por lo que se continuará monitoreando el tema, otorgando un informe final consensuado en 2020 (2018 se entregó informe provisorio).

A pesar de falta de consenso, **OCDE señaló que habría 3 formas de abordar desafíos**:

- i. Nueva regla de sujeción tributaria en relación a presencia económica significativa,
- ii. Impuesto de retención a ciertas transacciones digitales.
- iii. Impuesto de “ecualización” a empresas extranjeras con presencia significativa.

Propuesta de gobierno debiera ir en línea con alguna de estas 3 opciones.

¿Y cuál es el problema?

Normas de fuente/EP e IVA se quedan cortas.

Las plataformas hacen cosas muy distintas entre sí:

1. Comercio digital (Amazon, Mercado Libre). Bienes físicos versus bienes virtuales (libros para el Kindle, por ejemplo)
2. Servicios a través de plataformas digitales (Uber, Glovo)
3. Acceso a contenidos (Netflix, Spotify, Facebook, Google). ¿Serán regalías? ¿Y qué pasa cuando sólo pagan los avisadores?

Tipos de transacción:

1. B2C
2. B2B
3. B2E
4. C2C
5. G2C

Modelo de Negocios

A. OCDE

Características típicas de modelo de negocios de empresas tecnológicas:

- i. Escala transfronteriza sin masa.** Proceso de producción ocurre en varios países y con acceso a gran número de clientes alrededor del mundo sin presencia física significativa.
- ii. Dependencia de activos intangibles.** propiedad intelectual (PI) sobre software o algoritmos que respalden sus plataformas o sitios web son claves.
- iii. Data, participación de usuarios y sinergias con PI.** Efecto de red y contenido generado por los propios usuarios es recurrente en estas empresas.

Modelo de Negocios

B. CLAPES UC (Hernández y Albagli)

Clasifican a las empresas tecnológicas en 3 tipos :

i. Mismo producto, menores costos de transacción. Esencia no ha cambiado, sólo se redujo costo de transacción de juntar al comprador con el vendedor y/o con el producto o servicio final. También redujo barreras de entrada a pequeños oferentes: **1. Transporte:** Uber y Cabify; **2. Alojamiento:** Airbnb; **3. Venta Minorista:** Amazon y Aliexpress; y **4. Servicios domésticos in situ** –sólo juntan proveedores con demandantes-: TaskRabbit y Youpijob.

ii. Producto –levemente- diferentes, menores costos de transacción. Nuevos productos no son sustitutos perfectos de los tradicionales. **1. Televisión:** Netflix; **2. Música:** iTunes y Spotify; **3. Libros Digitales:** Kindle; **4. Apuestas:** 888póker; y **5. Educación online.**

iii. Nuevos productos y/o servicios. Sin avances tecnológicos no existirán. **1. Motores de Búsqueda:** Google y Bing; **2. Redes Sociales:** Facebook, Instagram y Twitter; y **3. Otros:** Whatsapp.

Caso Google Ads

[Mi SII](#)[Servicios online](#)[Ayuda](#)[Contacto](#)

PREGUNTAS FRECUENTES

En esta página encontrará la respuesta a la pregunta consultada. Además tendrá la opción de enviar nuevas preguntas al Servicio y evaluar esta y otras respuestas ya publicadas.

[Menú de preguntas frecuentes](#)

Tema

[Renta](#) | [Declaración de renta](#) | [Antecedentes para confeccionar la declaración](#)

Pregunta

ID: 001.002.4311.006

Fecha de Creación: 27/07/2006

¿Cuál es la tasa de Impuesto Adicional por publicidad contratada en el exterior?

Respuesta

Fecha de Actualización: 25/08/2015

La tasa del Impuesto Adicional es de un 35%. En el caso de las remuneraciones por los servicios de publicidad prestados en el extranjero, tratándose de bienes y servicios exportables, están exentas de Impuesto Adicional si es que cumplen con lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la [Ley sobre Impuesto a la Renta](#).

Puede obtener mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, menú [Normativa y Legislación](#), donde encuentra la [Circular N°19, de 2002](#) y [Circular N°8, de 2007](#). Adicionalmente puede consultar esta materia en el [Oficio N°1152, de 2012](#) y en el menú Ayuda

Sistema chileno

Pese a que como señalamos, en la economía digital hay varios modelos y tipos de negocios, el SII ha ido sentando algún cuerpo de jurisprudencia, tratando este tipo de servicios de manera aislada. En general, ha señalado:

1. Oficio 2747, de 2009: Sistema de monitoreo remoto del Transantiago, que mide datos del recorrido, fue calificado como procesamiento automático de datos (afecto a IVA).
2. Oficio 1305 de 2011, el SII interpretó que pagos a Redes Social con oficinas en Chile calificaban como pagos a empresa de diversión o esparcimiento sujetos a IVA. Oficio 362 de 2014 reiteró que Facebook está en principio afecta a IVA (20 N° 3), y gravada según 59 N° 2 con 35%.
3. Oficio 1152 de 2012: Remuneraciones a proveedores extranjeros por “servicios informáticos” se gravan con 35%. ¿No podrían ser técnicos?
4. Oficio 1833 de 2016: a. Pagos al exterior están afectos a IVA bajo normas de territorialidad del artículo 5 (aprovechados en Chile), y gravados según 8 h) cuando hay licenciamiento. Sin embargo, se eximen por 12 E N° 7.
 - b. Cuando no hay licenciamiento, sólo afecto a IVA si están en el 20 N° 3 y 4. Sin embargo, se eximen por 12 E N°7.
 - c. Enajenación de software es gravada (desde y hacia Chile)
 - d. Exportación de servicios digitales de asistencia técnica y soporte técnico se benefician del crédito por IPE.
 - e. Exportación mediante licenciamiento es gravado con IVA.
5. Oficio 2000 de 2017: pagos al exterior para descargar juegos digitales NO corresponden a software estándar (que se encuentra exento), sino que a servicios de entretención y esparcimiento sujetos a tasa general de IA de 35%.

Sistema chileno

6. A través de Oficio 945 de 2018, el SII interpretó que la venta de libros y música a través de internet constituye una cesión temporal de derechos de uso sobre bienes protegidos por la Ley 17.336 sobre derecho de autor. ¿Podría ser este el caso de Netflix?;

7. Respecto a otros modelos de negocio como Uber o Air BnB que unen puntas por **servicios prestados en Chile**, podríamos decir que existen 3 actos jurídicos:

a) Contrato principal: Por ejemplo de arriendo o de transporte de pasajeros. Este servicio puede estar o no gravado con IVA;

b) Un mandato para el cobro otorgado por el beneficiario del servicio: Este es un mandato para el cobro y, por ende, no está gravado con IVA al tratarse de un mandato civil;

c) Una comisión por intermediación. De acuerdo al artículo 59 N° 2, esta **comisión está exenta** de impuesto adicional y además el artículo 12 letra E) N° 7 los exime también de IVA si no son prestados en el país. Esto significa que en la práctica todo esto sólo aplica para rentas del artículo 60 de la LIR, ya que los servicios digitales normalmente se prestan fuera de Chile. ¿Podría haber aquí un cambio en la norma de fuente?

8.- Respecto a otros modelos de negocio sobre agencia de viaje por ejemplo u otros referidos a **servicios prestados fuera de Chile**, también existe una intermediación pero el servicio principal (transporte u otros) se encuentra exento. Sin embargo, el servicio pagado (no la comisión) debiera estar afecto a retención, si aplicamos estrictamente el modelo de fuente pagadora.

Sistema chileno

En general:

1. Chilenos facturan más IVA e impuesto a la renta en **base neta**.

2. Transacciones con extranjeros no están afectas a IVA (salvo venta de productos físicos – con la famosa exención de USD 30), y pagan impuesto adicional en **base bruta (35%, 30%, 15%, 0)**. Sin embargo, en la práctica es poco común que se retenga el impuesto adicional por dos razones:

- i. Pagos en muchos casos están exentos por corresponder a comisiones (59 N°2 o beneficios empresariales de los Convenios). En caso de convenio, no olvidar DJ.
- ii. En caso que NO estén exentos, al pagador es a quien le corresponde retener, pero en la práctica no lo hacen. Salvo casos que lleven contabilidad completa y puedan deducir el pago de su RLI, en la práctica pagador no retiene. (“Caso Google”: exención a empresas con contabilidad completa con ventas de hasta UF 100 mil por pagos por servicio de publicidad en el exterior –art. 14 ter letra B-)

En caso que efectivamente quedaran sujetos a tributación, decir que plataformas extranjeras tienen una ventaja frente a los chilenos no es necesariamente cierto. Por ejemplo:

1. Extranjero paga IA de 35% sobre toda su remuneración.

2. Chileno paga 27% sobre su utilidad, y usa CF IVA para descargar los débitos que le paga el cliente.

Sistema chileno

Plataforma 1	Chileno	Extranjero		Plataforma 2	Chileno	Extranjero
Remuneración	100	100		Remuneración	100	100
Gastos	50	50		Gastos	50	50
Utilidad	50	50		Utilidad	50	50
IDPC (27%)	13,5	-		IDPC (27%)	13,5	-
IA (35%)	-	35		IA (exento)	-	0
Tasa efectiva sobre utilidad	27%	70%		Tasa efectiva sobre utilidad	27%	0%

Comentarios finales

1. El tratamiento de los diferentes modelos y aplicaciones no puede ser resumido en un solo hecho gravado.
2. Según la jurisprudencia, en general uno podría subsumir la mayoría de las remuneraciones dentro del artículo 59 (ii 1° o N° 2), que gravan la fuente pagadora. Por tanto en realidad no es cierto que estas actividades no están gravadas. El problema es práctico.
3. La dispersión normativa confunde y dificulta el análisis – tanto para contribuyentes como para fiscalizadores.
4. Si incrementamos los impuestos a pagar, ¿es cierto que las plataformas tributan en Chile? ¿Tiene sentido eximir las transacciones B2C?
5. Gravarlos con IVA parece no ser muy buena solución para los extranjeros, ya que no se acredita, en general. La lógica debería seguir siendo impuesto adicional o IVA (como ocurre hasta ahora).
6. Si bien eximirlos de impuesto adicional parece ser excesivo, una tasa de 35% en base bruta también parece ser demasiado alta.